

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte se encuentra debidamente notificada.
Jamundi-Valle, Julio 9 de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1718
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
DTE: HECTOR LUIS OJEDA ROSERO
DD: LUZ MYRIAN RUIZ RAVE
RAD: 2020-00537

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **HECTOR LUIS OJEDA ROSERO** en contra de **LUZ MIRIAN RUIZ RAVE** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.887 del 5 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en una letra de cambio, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la **demandada LUZ MYRIAN RUIZ RAVE**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo yanelagimenez@gmail.com el día 11 de junio de 2021. tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si a autos se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G.P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor Letra de Cambio aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la parte demandante.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **HECTOR LUIS OJEDA ROSERO** contra la señora **LUZ MYRIAN RUIZ RAVE**, tal como fue ordenada en el auto interlocutorio No.887 de fecha 5 de abril de 2.021, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

Señalase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) Mcte.**

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 12 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58668d236db9bc7ac0b749e5508fb1d16316dfa2e2df32a35e53382f2198740

Documento generado en 08/07/2021 01:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>